

Es nula la sentencia que omite señalar el plazo para el cumplimiento de la obligación, cuando el convenio no lo ha fijado.

Recurso de nulidad interpuesto por Arnaldo Panizo en la causa que sigue con Libia Vinatea v. de Navarro, sobre inscripción de dominio.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Arnaldo Panizo Vargas, demanda a doña Libia Vinatea Vela de Navarro, para que se le obligue a verificar, en los Registros Públicos, la inscripción de la traslación de dominio del inmueble que vendió al demandante, y que no ha podido verificar a mérito de las tachas formuladas por el Registrador, según aparece del parte y carta de fs. 5 (fjs. 6); y como la demandada, conviene en la demanda, a fs. 9 en cuanto a su obligación de hacer la inscripción, pero no en la exigencia del pago de daños y perjuicios que también se le pide, el Juez sentencia, a fs. 11, declarando fundada la demanda, y que la demandada debe proceder a inscribir, la transferencia de dominio, a favor del demandante, conforme a la escritura de venta respectiva, salvando las tachas que impiden tal registro; y desecha la demanda, en cuanto al pago de daños y perjuicios, así como de costas, lo que origina apelación del demandante, en la parte denegatoria que

contiene la sentencia, y porque no señala plazo para el cumplimiento de la obligación (fs. 13); y como el Tribunal Superior, declara insubsistente la apelada, a fs. 20, el mismo demandante interpone recurso de nulidad, a fs. 21, concedido por Auto de su vuelta.—La insubsistencia la fundamenta el Tribunal Superior, en que el Juez ha omitido señalar el plazo dentro del cual la demandada, debe cumplir la obligación.

En la demanda, se dice, que la demandada, en el término de Ley, debe cumplir, y al no fijar el Juez el plazo, se entiende que es el legal, marcado por el C. C., a toda obligación, y por consiguiente, la omisión de la sentencia, de señalar expresamente ese plazo, no es causal de nulidad e insubsistencia, ya que si el Tribunal Superior conceptúa que es necesario fijarlo, ha podido, al resolver lo principal, fijar ese plazo como ampliación, en caso de que estuviera de acuerdo con el Juez; pero en realidad, no se ha omitido resolver ningún punto controvertido, porque el demandado sobre el plazo, es el legal, y él está resuelto en la Ley que lo fija.—Si en la sentencia se ha resuelto los dos puntos principales de la demanda, accediendo al primero, al ordenar el cumplimiento de la obligación, que ha quedado consentida porque la demandada se allanó y no ha formulado reclamo alguno; y denegando el segundo, o sea el pago de daños y perjuicios y el de costas que es materia de la apelación traído por el demandante; y si en el plazo para el cumplimiento de aquella obligación, cuando el demandante, exige el legal, no está el Juez obligado a reproducir lo que la Ley manda, la insubsistencia declarada por el Tribunal Superior, respecto de la sentencia apelada, carece de fundamento legal, y en consecuencia, opina este Ministerio, que la Corte Suprema debe declarar a su vez,

NULA E INSUBSISTENTE, la Superior recurrida de fs. 20; mandar que el Tribunal Superior, absuelva el grado, confirmando o revocando, la de Primera Instancia, en la parte materia de la apelación interpuesta, a la vez que salvando la omisión de la fijación del plazo, si lo cree oportuno, para reproducir el que marca la ley.

Lima, 21 de Junio de 1946.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 6 de Julio de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y estando a lo dispuesto en el artículo mil ciento diecisiete del Código Civil: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas veinte, su fecha trece de abril del año en curso, que declara insubsistente la sentencia de primera instancia de fojas once, su fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarentitres, recaída en el juicio seguido por don Arnaldo Panizo Vargas con doña Libia Vinatea viuda de Navarro, sobre inscripción de contrato de compra-venta; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Portocarrero — Samanamud — Lainez Lozada — Serpa Cancino.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.

Cuaderno No. 636 de 1946.